

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez el presente proceso pendiente de ejercer control de legalidad sobre la contestación de la Demanda, sírvase proveer. 25 de julio de 2025.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1461.
Santiago de Cali, 25 de julio de 2025.

PROCESO:	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA CLAUDIA MARTINEZ CRUZ
DEMANDADOS:	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
VINCULADA:	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A
RADICACION:	760013105 003 2024 00006 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se evidencia que mediante Auto N° 1195 del 19 de junio de 2025 se ordenó la vinculación de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, luego dicha entidad presentó escrito que denominó solicitud de saneamiento (Archivo 24), considerando que la vinculación de la entidad en mención era innecesaria, de ahí que solicite que el despacho desista de su vinculación al proceso.

Lo primero a precisar, es que la vinculación de la entidad demandada se dio a través de la figura del Litis consorcio necesario y con la plena garantía de integración al contradictorio de una parte que pueda llegar a tener una relación jurídica o sustancial dentro del presente asunto, para el caso que aquí se ocupa se consideró necesario su vinculación por existir una relación contractual entre asegurado y asegurada, no obstante a este punto del proceso dicha situación se realiza en harás de prevenir y garantizar el derecho de defensa de las partes que pudieran salir involucradas en el objeto pretendido por la Demanda, razón por la que la norma faculta al director del proceso para que haga uso de las diferentes figuras de vinculación para garantizar su comparecencia, sin que ello implique desde ya una eventual condena, situación por la que este Despacho se aleja de la solicitud hecha por la vincula y al contrario persiste en continuar con su comparecía al proceso.

Amén de lo anterior, se debe advertir que las razones de falta de legitimación, falta de cobertura u alguna otra razón de defensa de la entidad vinculada, deberá ser en su respectivo escrito de contestación la oportunidad que tiene para prestar sus medios de defensa, dejando de un lado este momento para atacar su vinculación al proceso, al margen que la providencia antes mencionada tampoco fue objeto de recurso por su parte y además cobro firmeza el 27 de junio del presente año.

así las cosas, se negará la solicitud de control de legalidad elevada por el apoderado judicial de la vinculada y en consecuencia se seguirá adelante con las actuaciones pendientes de surtir en el presente asunto.

I. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

En ese orden, se evidencia que mediante la providencia entredicha también se ordenó la notificación de la entidad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, trámite que fue llevado a cabo el día Kvom

24 de junio del presente año y como quiera que la contestación fue presentada el 09 de julio, es decir dentro del término legal que tenía para ejercer el Derecho de defensa; se procederá a ejercer control de legalidad sobre el escrito de contestación.

Ahora bien, revisado a detalle el escrito de contestación arrimado por parte de la referida aseguradora se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la Demandada por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

De otra parte, se reconocerá personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Acto seguido, se procederá también el despacho a constituirse en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTySS modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001 y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, respecto de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, con las consecuencias procesales previstas en estas normas; así como la audiencia prevista en el artículo 80 ibidem relativa a la práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, la cual se realizará de forma concentrada con los radicados 76001310500320240017700 y 76001310500320240022900.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de saneamiento hecha por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

CUARTO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTySS, de manera virtual que se realizará a través de la plataforma TEAMS PREMIUM, el día VIERNES, OCHO (08) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS OCHO Y TREINTA (08:30 AM) DE LA MAÑANA, la cual se realizará de forma concentrada con los radicados 76001310500320240017700 y 76001310500320240022900.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, entre otros, y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE
SE NOTIFICÓ
HOY 28/07/2025 en el ESTADO
No.113